

10/2012



PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



BG6577053

**ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA MERCANTIL
DENOMINADA, "EXCURSIONES MARITIMAS MAGIC, S.L." -----**

CAPITULO I

ARTICULO 1º.- DENOMINACIÓN Y REGIMEN LEGAL.- Con la denominación de "EXCURSIONES MARITIMAS MAGIC, S.L." se constituye una Sociedad de Capital del Tipo Social de Responsabilidad Limitada, que se regirá por estos Estatutos, y, supletoriamente, por el Real Decreto 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y legislación complementaria. -----

ARTICULO 2º. - OBJETO. -----

La Sociedad tiene por objeto: -----

-La fabricación, importación, exportación y comercialización tanto al por mayor como al por menor de todo tipo de productos relacionados con el deporte. -----

-Explotación comercial de todo tipo de bares, cafeterías y restaurantes. Así como la explotación de apartamentos, bungalows, hoteles, residencias, aparthoteles y viviendas. -----

Explotación comercial de todo tipo de instalaciones deportivas y escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte, tanto mediante uso propio como por alquiler, cesión o usufructo a terceros. Contratación y organización de campeonatos deportivos. -----

-Explotación comercial de todo tipo de instalaciones para actividades de recreo y ocio. -----

-Explotación y gestión de actividades de ocio marítimo, excursiones recreativas, organización de eventos deportivos, incluido el transporte marítimo de viajeros. -----

- La compra, venta y alquiler de todo tipo de embarcaciones. -----

- La construcción, promoción, explotación, compra venta de toda clase de bienes inmuebles, hoteles y apartamentos, bungalows, supermercados, boutiques, tiendas, y en especial de instalaciones de carácter turísticos, así como las que sean para actividades recreativas o deportivas. -----

- La explotación en régimen de venta, alquiler turístico por temporadas, de inmuebles, apartamentos o fincas rústicas. -----

La Sociedad podrá desarrollar el objeto social mediante la



10/2012



BG6578779



titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.-----

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.-----

Las citadas actividades del objeto social se llevarán a cabo por personal profesional legalmente autorizado, cuando así lo exija alguna legislación especial, limitándose la sociedad a ser intermediaria respecto de las que deban ser realizadas por profesionales.-----

ARTICULO 3º.-DURACIÓN Y FECHA DE COMENZO DE LAS OPERACIONES.- La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la Escritura de constitución.-----

Si la Ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo anterior la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley. ----

El primer ejercicio social se iniciará el día del otorgamiento de la escritura de constitución y finalizará el treinta y uno de diciembre del mismo año. Los restantes ejercicios se iniciarán cada uno de enero y finalizarán el treinta y uno de diciembre del año respectivo.

ARTICULO 4º.-NACIONALIDAD Y DOMICILIO SOCIAL.- La Sociedad tiene nacionalidad española y establece su domicilio en calle Néstor de la Torre, 20 1ºD, 35006 Las Palmas de Gran Canaria.-----

El Órgano de Administración podrá acordar la creación, supresión y el traslado de sucursales; así como trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal. -----

ARTICULO 5º. CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.- El capital social es de tres mil euros, dividido en un total de cien PARTICIPACIONES SOCIALES, de un valor nominal de treinta euros cada una de ellas, iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. -

Todas las participaciones están íntegramente asumidas y desembolsadas por los socios; y se numeran correlativamente del uno al cien, ambos inclusive. -----

CAPITULO II

ARTICULO 6º.- Las participaciones sociales serán transmisibles en la forma prevista por la Ley y por estos Estatutos.-----

La transmisión de las participaciones sociales, así como la

10/2012



PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



BG6577052

constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberá constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la Sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

Dicha notificación fehaciente, dirigida a los Administradores, deberá contener el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del titular de la nueva participación o del derecho sobre ella constituido.

La Sociedad llevará, en la forma determinada en la Ley, un Libro Registro de socios, en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales o gravámenes sobre las mismas.

En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

Cualquier socio podrá examinar este Libro registro, cuya llevanza y custodia corresponde a los Administradores. El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales, tiene derecho a obtener certificación de sus participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la Sociedad.

Hasta la inscripción de la Sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento del capital en el Registro Mercantil no podrán transmitirse las participaciones.

El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha del fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

Las transmisiones de participaciones sociales que no se



10/2012



BG6578778



ajusten a lo previsto en la Ley o a lo establecido en estos Estatutos, no producirá efecto alguno frente a la Sociedad -----

La copropiedad, usufructo, prenda o embargo de participaciones sociales, así como la adquisición por la Sociedad de sus propias participaciones se regirán por lo dispuesto en la Ley -----

ARTICULO 7º.- Es libre la transmisión de participaciones a favor de persona que ya sea socio, o que sea cónyuge, ascendiente o descendiente del socio transmitente. También será libremente la transmisión que haya sido autorizada por la Junta General, en virtud de acuerdo unánime de los socios. -----

ARTICULO 8º.- En caso de que se pretenda transmitir intervivos alguna participación a persona distinta de las comprendidas en el artículo anterior, el socio deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración, indicando identidad del adquirente, numeración de las participaciones, precio y condiciones de la operación; el Administrador en los quince días siguientes a la solicitud de la cual acusará recibo, lo notificará a los restantes socios, con indicación de las circunstancias del caso -----

Los restantes socios podrán optar a la compra dentro de los treinta días siguientes a la notificación; y si varios pretenden realizar la adquisición, se distribuirá entre ellos proporcionalmente al número de participaciones de que ya sean titulares -----

La opción concedida en los párrafos anteriores deberá ejercitarse sobre la totalidad de las participaciones ofrecidas. El precio de las participaciones, la forma de pago y demás condiciones, serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el socio transmitente. -----

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes, y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado al efecto por los administradores de ésta. -----

Los administradores están facultados para certificar sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos -----

Transcurridos los plazos señalados para el ejercicio de los derechos de opción, el socio será libre para transmitir sus participaciones. Para acreditar este supuesto bastará la mera afirmación en tal sentido de los miembros del Órgano de Administración. -----

10/2012



PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



BG6577051

ARTICULO 9.- La adjudicación de alguna participación por sucesión hereditaria confiere al heredero y al legatario del fallecido la condición de socio.

En caso de transmisión mortis causa de cualquier participación a favor de persona distinta de las comprendidas en el artículo 7º, el adquirente deberá comunicarlo al Órgano de Administración, quien en los quince días siguientes lo notificará a los restantes socios.

Estos y la Sociedad tendrán los mismos derechos regulados en el artículo 8º para las transmisiones intervivos, y podrán ejercitarlos en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adjudicación hereditaria, con apreciación del valor real que tuvieran las participaciones el día del fallecimiento del socio y el precio se pagará al contado.

ARTICULO 10º.- La adquisición de participaciones en virtud de procedimiento ejecutivo, judicial o administrativo será en principio libre. Pero en el caso de que éstas hayan sido adquiridas por persona distinta de las indicadas en el artículo 7º, deberán los adquirentes comunicarlo al Órgano de Administración, quien en los quince días siguientes lo notificará a los restantes socios.

Estos y la Sociedad tendrán los mismo derechos regulados en el artículo 9º para las transmisiones mortis causa, y podrán ejercitarlos en los mismos plazos y condiciones y siempre de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109.3 del Real Decreto 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 11º.- La Sociedad no reconocerá como socios a quienes hayan incumplido lo dispuesto en los anteriores preceptos; ni tampoco a los que hayan incumplido cualquier otro requisito que para la transmisión de participaciones exijan las disposiciones normativas aplicables.

CAPITULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 12º.- Serán Órganos de la Sociedad, la Junta General y el Órgano de Administración.

ARTICULO 13º.- JUNTA GENERAL.- La Sociedad será regida por la Junta General, a la que se le aplicarán las normas generales



10/2012



BG6578777



reguladoras de esta clase de sociedades. -----

No se podrá adoptar acuerdos fuera de la Junta. -----

ARTICULO 14º.- La voluntad de los socios, expresada por mayoría de votos válidamente emitidos que represente al menos una tercera parte de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital, regirá la vida de la Sociedad. Cada participación da derecho a un voto. En los supuestos del artículo 199 del Real Decreto 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, regirán las mayorías previstas en este artículo. -----

ARTICULO 15º.- CONVOCATORIA Y COMPETENCIA DE LA JUNTA.- Los socios expresarán su voluntad mayoritariamente en Junta General, previa convocatoria por el Órgano de Administración con carácter ordinario necesariamente, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar en su caso, la cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado y con carácter extraordinario, todas las demás veces que sean convocados por el Órgano de Administración, por propia iniciativa, o a requerimiento por conducto notarial, de un número de socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando la solicitud los asuntos a tratar. La convocatoria se hará siempre mediante carta certificada con acuse de recibo, dirigida a los socios en el domicilio que figure como de los mismos en la Sociedad, con expresión clara de los asuntos a tratar, debiendo recibirse en este domicilio con quince días de antelación por lo menos, a la fecha señalada para la celebración de la Junta General. Cuando se trate de Junta Universal se estará a lo previsto en el artículo 178 del Real Decreto 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. -----

La convocatoria se realizará en la forma prevista en los apartados anteriores, sin perjuicio de los supuestos distintos de convocatoria que establece la legislación para casos especiales. -----

ARTICULO 16º.- Cuando la convocatoria se haga para la Junta General, se expresará además de lo previsto en el artículo anterior, el día y la hora de la reunión y el lugar de celebración, siempre dentro de la población en que tenga su sede la Compañía. Habrá una única convocatoria, considerándose la Junta válidamente constituida cuando concurran a ella los socios que tengan el número de participaciones sociales necesario para adoptar uno de los acuerdos previstos en el orden del día. -----

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la



BG6577050

10/2012

Sociedad tenga su domicilio. Serán presididas por el Administrador y si fuesen varios por aquel que designen los socios. _____

Solo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria, con las salvedades previstas en su caso, por la Ley. —

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. _____

Los asuntos del orden del día se tratarán sucesivamente en la misma forma en que hubiesen sido propuestos en la convocatoria. El órgano de Administración, o quienes hubieran solicitado la inclusión de algún punto en el orden del día, plantearán el problema a debatir. Todos los socios, podrán pedir verbalmente los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El órgano de Administración estará obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen al menos la cuarta parte del capital social. _____

Seguidamente los socios podrán exponer sus opiniones sobre el asunto por una sola vez; y finalizado el debate se procederá a la votación. _____

Para la aprobación del acuerdo será necesaria la mayoría del artículo del artículo 198 del Real Decreto 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Pero esto se entiende sin perjuicio de las mayorías previstas en el artículo 199 de dicho Real Decreto legislativo para adoptar determinados acuerdos, que serán aplicables en los mismos. _____

El Presidente leerá en alta voz el resultado de la votación, y se pasará al siguiente punto del orden del día. _____

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. _____

ARTICULO 17º.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.- La Junta General podrá optar alternativamente por organizar la administración de la sociedad, confiando o atribuyendo dicha misión, bien: _____

a).- A un Administrador Único. _____



10/2012



BG6578776



b).- A varios Administradores que actúen solidariamente.
 c).- A varios administradores que actúen mancomunadamente y en este caso el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos en la forma determinada en los estatutos.

d).- A un Consejo de Administración.
 En éste caso, el Consejo se compondrá de tres miembros como mínimo y doce como máximo.

La duración del cargo de Administrador será por TIEMPO INDEFINIDO.

Para ser nombrado Administrador no se requerirá la cualidad de socio.

Los Administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de los socios que represente la mayoría del capital social, excepto cuando hayan sido nombrados en la Escritura Fundacional, en cuyo caso, el acuerdo requerirá la mayoría de dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

ARTICULO 18º.- Corresponde a los Administradores la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, extendiéndose la misma a todos los actos comprendidos en el objeto social. Además, les corresponderán las siguientes facultades, con carácter puramente enunciativo y no limitativo:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de las Juntas Generales.

b) Administrar, en los más amplios términos los bienes e inmuebles de la Sociedad; haciendo declaraciones de edificación, deslindes, agrupaciones, segregaciones o divisiones; y concertando, modificando y extinguiendo contratos de arrendamientos y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.

c) Otorgar toda clase de actos y negocios jurídicos, tanto en documentos público como privados, con los pactos, cláusulas y condiciones que estime oportunos.

d) Celebrar toda clase de contratos de suministro con compañías públicas o privadas, de gas, agua, electricidad, teléfonos, o de cualquier otro tipo. Concertar con las compañías aseguradoras, toda clase de seguros sobre los bienes o empleados y operaciones de la Sociedad.

e) Adquirir por cualquier clase de título, toda clase de bienes y derechos, muebles o inmuebles. Disponer asimismo de toda clase de bienes muebles o inmuebles y derechos; y, consecuentemente, otorgar activa o pasivamente toda clase de compraventas, permutas,



BG6577049

10/2012

cesiones en pago y para pago. _____

f) Celebrar contratos de arrendamiento financiero y renting para la adquisición de cualquier clase de bienes. _____

g) Disponer, abrir, seguir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en entidades de créditos, o de ahorro, bancos, institutos y organismos públicos o privados, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancaria permitan. _____

h) Librar, girar, tomar, endosar, aceptar, avalar, intervenir, pagar, cobrar, negociar, descontar y protestar letras de cambio, pagarés, cheques, y cualesquiera otros documentos de giro. _____

i) Tomar dinero a préstamo, reconocer y pagar deudas y cobrar créditos; constituir (tanto activa como pasivamente), aceptar, modificar, adquirir, enajenar, posponer y cancelar, total o parcialmente, antes o después de su vencimiento, háyase cumplido o no la obligación asegurada, hipotecas, prendas, anticresis, prohibiciones, condiciones y toda clase de limitaciones y garantías. -

j) Cobrar sumas adeudadas a la Sociedad por cualquier título y a cargo de cualquier persona física o entidad, corporación u organismo público, firmando recibos, conformidades y cartas de pago. _____

k) Otorgar contratos de trabajo, ordenando y distribuyendo el trabajo en las empresas de la Sociedad; fijar sueldos, gratificaciones, primas, comisiones y emolumentos de cualquier tipo para el personal al servicio de la Sociedad. _____

l) Aprobar la realización de todas las operaciones que constituyen el objeto de la Sociedad, ordenando el pago y cobro de las cantidades relativas a todas las operaciones sociales, extendiendo y firmando los recibos o documentos que a los cobros se refieran; retirar y remitir géneros, envíos y giros de cualquier tipo y a través o ante cualquiera personas, entidades y organismos. _____

m) Comparecer en nombre de la Sociedad ante Juzgados, Tribunales, Corporaciones y Entidades estatales, autonómicas, regionales, provinciales o municipales, y ante cualesquiera organismos, oficinas, dependencias, juntas, comunidades o funcionarios, como demandante, demandado, querellante, coadyuvante, responsable, titular, cotitular, requirente o simplemente



10/2012



BG6578775



interesado, en todo tipo de causas, juicios, procedimientos o expedientes civiles, criminales, contencioso-administrativo, económico-administrativo, administrativos y laborales; instar actas; interponer recursos, incluso de casación y nulidad, ratificar escritos, alcanzar transacciones y desistir de todas las actuaciones. Y todas estas actuaciones las podrán realizar directamente o confiriendo poderes a Abogados, Procuradores de los Tribunales, Graduados Sociales, o en general a cualquier persona.-----

n) Otorgar poderes a cualquier persona, con las facultades que estime pertinente, incluso la de subapoderar. Y revocar los apoderamientos de la Sociedad.-----

ARTICULO 19º.- El cargo de Administrador no será retribuido. -

Los Administradores podrán ser, además, empleados de la Sociedad, en cuyo caso recibirán la remuneración que se desprenda de su contrato laboral.-----

Los Administradores deben comunicar a la Sociedad un domicilio, a efectos de notificación o requerimientos. En caso de no hacerlo, se presumirá que lo fijan en la propia sede social.-----

No podrá ser nombrado suplente de los Administradores. En caso de que cese por cualquier causa, deberá la Junta General designar nuevo.-----

CAPITULO IV-----

CERTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS-----

ARTICULO 20º.- La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales, corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. Asimismo podrá hacerse por cualquier otra persona a la que en escritura pública se le haya otorgado poder para elevar a instrumento público todo tipo de acuerdos sociales o algunos de ellos.-----

CAPITULO V-----

BALANCE, CUENTAS Y BENEFICIOS-----

ARTICULO 21.- Durante todo el mes siguiente a la formación del balance, cuentas anuales, informes de gestión y propuestas de distribución de beneficios, que el Administrador deberá tener ultimada, comunicando a los socios su confección por carta certificada, antes de finalizar el tercer mes desde el cierre del ejercicio, dispondrán estos por sí o en unión de persona perita, del derecho a examinar en el domicilio social dicho balance y cuentas con todos sus antecedentes. No será válido ningún acuerdo aprobatorio que recaiga antes de transcurrido el plazo de ejercicio de este derecho o cuando se hubiere impedido a algún socio su actuación.-----

10/2012



PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



BG6577048

CAPITULO VI

ARTICULO 22º.- Toda cuestión entre la Sociedad y los socios, o entre éstos como tales, serán resueltas por arbitraje de equidad con arreglo a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, salvo aquellas cuestiones no disponibles.

ARTICULO 23º.- DISOLUCIÓN La Sociedad se disolverá por las causas previstas en el Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable.

ARTICULO 24º.- Disuelta la Sociedad, se asumirá por el Órgano de Administración la función de LIQUIDADOR de la Compañía, salvo que la Junta General disponga otra cosa con el régimen de mayoría expresado en los artículos 198 y 199 del Real Decreto 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Todas las referencias a preceptos de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, Ley 2/1995 o del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de Diciembre de 1989, contenidas en los presentes estatutos, se entenderá hechas a los preceptos equivalentes del RDL 1/2010 de 2 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de capital.

Arguineguín, Mogán, a 9 de abril de 2013